

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 11 de noviembre del 2015, n. 219

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### **RESOLUCIONES**

R-DC-0127-2015.—Contraloría General de la República. Despacho Contralor.—San José, a las ocho horas del seis de octubre de dos mil quince.

#### **Considerando:**

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso I), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de setiembre de 2006), corresponde a esta Contraloría General la fijación periódica de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que esta Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el citado artículo 131 inciso I) y el ordenamiento jurídico vigente, procedió a la actualización de las mencionadas tarifas con base en el comportamiento mostrado por las variables que para tal efecto ha establecido, en particular por los precios de los combustibles.

#### **RESUELVE:**

Fijar las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración a que se refiere el artículo 131, inciso I) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de setiembre de 2006), y que podrán ser pagadas por la Administración siempre y cuando se cumplan las condiciones que en ese mismo inciso se establecen, en los montos que seguidamente se detallan, y que están expresados en colones por kilómetro recorrido:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural <sup>1</sup>		Vehículo liviano <sup>2</sup>		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel		
			A <sup>3</sup>	B <sup>4</sup>		
0	253,75	226,25	164,41	219,85	188,90	58,50
1	225,85	198,26	148,18	195,63	167,50	55,27
2	209,76	181,88	138,88	181,63	155,03	53,56
3	200,76	172,47	133,73	173,78	147,93	52,77
4	196,01	167,23	131,06	169,60	144,05	52,53
5	193,80	164,50	129,88	167,62	142,10	52,53
6	193,13	163,27	129,60	166,96	141,30	52,53
7	186,83	156,53	126,02	161,44	136,25	52,53
8	181,33	150,57	122,92	156,61	131,80	52,53
9	176,55	145,32	120,23	152,40	127,90	52,53
10 y más	172,42	140,71	117,92	148,75	124,49	52,53

<sup>1</sup> Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.

Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.

Que sea de doble tracción.

<sup>2</sup> Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

<sup>3</sup> Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

<sup>4</sup> Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Marta Eugenia Acosta Zúñiga, Contralora General de la República.—1 vez.—O.C. N° 150718.—Solicitud N° 41914.—(IN2015073229).